

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/83/2022.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
POLÍTICO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADO:** PARTIDO  
POLÍTICO MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE AGOSTO DE DOS  
MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia que resuelve el *procedimiento especial sancionador* al rubro indicado, promovido por el partido político Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, en contra del instituto político Morena<sup>2</sup>; ello, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, con base en los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

De la narración de los hechos que aduce el PRI y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1.1 Proceso electoral 2020-2021.**

**1.1.1 Inicio del proceso electoral.** El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup> emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario local 2020-2021; a través del cual se eligieron diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

**1.1.2 Precampañas y campañas electorales.** Del seis al treinta y uno de enero del dos mil veintiuno tuvo verificativo el periodo de precampañas electorales, que podrían realizar los partidos políticos

<sup>1</sup> A través de su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. En adelante, PRI.

<sup>2</sup> En adelante, Morena.

<sup>3</sup> En adelante, Instituto Electoral Local.

para elegir sus candidaturas para diputaciones al Congreso del estado. En tanto que el plazo para las campañas comprendió del veinticuatro de abril al dos de junio.

Mientras que el periodo de precampañas electorales para elegir candidaturas para las elecciones de concejalías a los Ayuntamientos, fue del doce al treinta y uno de enero de ese año, y el plazo de las campañas del cuatro de mayo al dos de junio.

**1.1.3 Jornada electoral.** El seis de junio del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron concejalías a los Ayuntamientos y diputaciones locales para el periodo 2022-2024.

## **1.2 Proceso electoral 2021-2022.**

**1.2.1 Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de la gubernatura del estado de Oaxaca.

**1.2.2 Campañas electorales.** El periodo de campaña electoral que llevaron a cabo los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos de partidos e independientes, para la elección de gobernador o gobernadora comprendió del tres de abril al uno de junio del año en curso<sup>4</sup>.

## **1.3 Trámite de la denuncia.**

**1.3.1 Denuncia.** El quince de febrero, el PRI presentó ante el Instituto Electoral Local su escrito de denuncia, en el que informó la presunta comisión de actos anticipados de campaña por parte de Morena.

**1.3.2 Radicación y requerimientos.** Mediante acuerdo dictado el veintidós de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral<sup>5</sup> del Instituto Electoral Local tuvo por recibida la denuncia, la radicó y ordenó la realización de diversas diligencias a fin de constatar los hechos denunciados.

---

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

<sup>5</sup> En adelante, Comisión de Quejas y Denuncias.

**1.3.3 Diligencias de verificación.** Con fecha veinticinco de febrero, personal de la Comisión de Quejas y Denuncias verificó y certificó la existencia de los hechos denunciados; esto es, una barda con propaganda electoral de Morena, relativa al proceso electoral 2020-2021.

**1.3.4 Adopción de medidas cautelares.** El diecisiete de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el PRI; en consecuencia, ordenó a Morena retirara el contenido de las bardas en comento. Con fecha catorce de julio, dicha Comisión declaró el cumplimiento dado a su determinación.

**1.3.5 Admisión y emplazamiento.** Con fecha quince de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias admitió a trámite el *procedimiento sancionador* que nos ocupa, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó emplazar a Morena.

**1.3.6 Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiocho de julio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que únicamente se contó con la asistencia mediante escrito de Morena.

**1.3.7 Cierre de instrucción y remisión.** Con fecha dos de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrada la instrucción y remitió a este Tribunal el presente expediente.

**1.3.8 Recepción y turno.** El nueve de agosto, el Magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el expediente que nos atañe, y al considerar que se encontraba debidamente integrado, elaboró el proyecto de sentencia respectivo y solicitó a la Presidencia fecha y hora para la sesión pública de resolución. Señalándose al efecto este propio día.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, 25 apartado D y 114 BIS de la

---

<sup>6</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>7</sup>, así como 338 numeral 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>8</sup>.

Lo anterior, porque el PRI considera que las conductas denunciadas encuadran en infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, derivado de la omisión de Morena de retirar su propaganda electoral relativa al anterior proceso electoral.

Lo que a su estima constituyó actos anticipados de campaña, puesto que, a través de dicha propaganda, Morena realizó un llamado expreso al voto, previo al inicio formal del periodo de campañas a la gubernatura del estado.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se reprochan de ilegales.

### **3. PLANTEAMIENTOS DE LA DENUNCIA Y DEFENSAS.**

En su escrito de queja, el **PRI** señaló que la omisión de Morena de retirar propaganda alusiva al proceso electoral ordinario local 2020-2021, consistente en la pinta de una barda con el nombre de su entonces candidato a Diputado local; configuró actos anticipados de campaña en el marco del proceso electoral en marcha.

Esto, bajo la premisa de que, con tal omisión, Morena pretendió persuadir a la ciudadanía para obtener preferencia y apoyo hacia ese instituto político, en la pasada elección de la gubernatura del estado.

Por su parte, **Morena** expuso, en síntesis, que el artículo 306 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales bajo el cual fue emplazado, no es aplicable al caso.

Toda vez que tal precepto legal se refiere a las infracciones que pueden cometer las y los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Por lo que a ser ese un partido político, no se encuadra dentro de los supuestos ahí establecidos.

---

<sup>7</sup> En adelante, Constitución Política Local.

<sup>8</sup> En adelante, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Enseguida, sostuvo que la propaganda denunciada no fue rotulada por Morena, puesto que la barda en la que ésta se encuentra es de un domicilio particular, en la que su dueño libremente procedió a colocarla, sin que sea una conducta que se le puede atribuir a ese partido político.

Refirió que, aunado a lo anterior, la propaganda electoral denunciada correspondió al proceso electoral 2020-2021, por lo que no tuvo injerencia alguna dentro del presente proceso electoral, al no realizarse llamado al voto alguno a favor de su candidato a la gubernatura del estado. Razón por la que no se configuran los elementos que integran los actos anticipados de campaña.

Aunado a que, manifestó, derivado del requerimiento efectuado por la Comisión de Quejas y Denuncias, procedió a retirar la propaganda en comento.

#### **4. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

En los *procedimientos especiales sancionadores*, al tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, **la responsabilidad no se presume sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia**, en atención al principio reconocido en el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política Federal, el cual opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado mexicano.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado.

Principios propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”<sup>10</sup>.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Aunado a lo anterior, tratándose de procedimientos sancionadores **la carga de la prueba corresponde al denunciante**, conforme a lo dispuesto en los artículos 325 numeral 2 y 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Sustenta lo antes expuesto, lo señalado por la Sala Superior en las jurisprudencias de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”<sup>11</sup>. y “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

<sup>10</sup> Consultable en la *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DESARROLLADOS\\_POR\\_EL\\_DERECHO\\_PENAL](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DESARROLLADOS_POR_EL_DERECHO_PENAL).

<sup>11</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=EL\\_DENUNCIANTE\\_DE\\_BE\\_EXPONER\\_LOS\\_HECHOS](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=EL_DENUNCIANTE_DE_BE_EXPONER_LOS_HECHOS).

<sup>12</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO\\_ESPECIAL\\_SANCIONADOR\\_CORRESPONDE\\_AL\\_QUEJOSO](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO_ESPECIAL_SANCIONADOR_CORRESPONDE_AL_QUEJOSO).

## 5. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar, como se dijo, si los hechos atribuidos a Morena, consistentes en propaganda electoral pintada en una barda, constituyen actos anticipados de campaña.

### 5.1 Actos anticipados de campaña.

El marco normativo ajustable a la infracción consistente en actos anticipados de campaña, se encuentra establecido en los artículos 2 fracciones I y VI, 196 al 200 y 304 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El citado artículo 2, en su fracción I, define a los **actos anticipados de campaña** como aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Los artículos 196 al 200 en comento, establecen las directrices a que deben ceñirse los partidos políticos en la realización de actos de campaña, mientras que el 304 en su fracción V, contempla como una infracción de los partidos políticos, actos anticipados de ese tipo.

No pasa desapercibido para este Pleno que, al comparecer mediante escrito a la audiencia de Ley, Morena señaló que el artículo 306 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, invocado por la Comisión de Quejas y Denuncias en el emplazamiento, no le era aplicable, al referirse a infracciones en que pueden incurrir personas aspirantes, precandidatas y candidatas a cargos de elección popular; y no así los partidos políticos.

Sin embargo, si bien el precepto legal aplicable al caso lo es el 304 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y no el 306 fracción I.

También cierto resulta que, en su escrito de comparecencia, Morena basó su defensa en alegatos encaminados a demostrar, desde su

perspectiva, las razones por las cuales los actos anticipados que le eran atribuidos, no se actualizaban.

De tal suerte que, pese a que el artículo señalado por la autoridad instructora fue erróneo, con base en la denuncia y demás documentación con la que se le corrió traslado, Morena realizó una defensa respecto de los actos anticipados de campaña que el PRI le atribuye; con lo cual, a consideración de este Pleno, se purgó cualquier vicio que en ese sentido se haya incurrido en el emplazamiento.

Ahora bien, para configurar la comisión de actos anticipados de campaña, en múltiples sentencias la Sala Superior ha determinado que, para acreditar la realización de actos anticipados de campaña, deben considerarse dos aspectos<sup>13</sup>:

- A.** La finalidad que persigue la norma, y
- B.** Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, la prohibición de desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad.

Esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la Sala Superior ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña. A saber:

---

<sup>13</sup> Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

- a. Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los **partidos políticos**, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.

Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

- b. Elemento temporal.** Corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

- c. Elemento subjetivo.** Relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Ahora bien, en el caso en concreto, es un hecho recocado por las partes:

- La existencia de la propaganda electoral denunciada,
- Que la misma fue rotulada en una barda, y
- Que dicha propaganda correspondió al proceso electoral ordinario local 2020-2021; a través del que se eligieron diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

En ese sentido, al ser un hecho reconocido por las partes, deviene innecesario que tal extremo sea probado<sup>14</sup>.

Enseguida, se procederá a analizar si los actos que se atribuyen a Morena, constituyen o no, actos anticipados de campaña, al tenor de los elementos antes enlistados.

**5.1.1 Elemento personal.** Como se dijo, se refiere a que los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por los **partidos políticos**, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y personas físicas o morales; es decir, atiende a la calidad

---

<sup>14</sup> En términos del artículo 325 numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento que se tiene por **acreditado** toda vez que, si bien Morena no reconoció haber ordenado la pinta de la barda en comento, no acreditó haberse deslindado eficazmente de tal acto.

En efecto, el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, refiere que no serán atribuibles a las personas sujetas de responsabilidad, los actos realizados por terceras personas, siempre y cuando la parte interesada demuestre haber realizado, al menos, las acciones siguientes:

- I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho,
- II. Que haya solicitado a la tercera persona el cese de la conducta infractora, y
- III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

Acciones que no fueron realizadas por Morena y, por ende, no resulta eficaz el deslinde que, respecto de los hechos materia de la denuncia, pretende realizar, al no satisfacer los requisitos señalados en el precepto invocado.

Luego, Morena participó coaligadamente en el presente proceso electoral; esto es, contó con un candidato a la gubernatura del estado.

#### **5.1.2 Elementos temporal y subjetivo.**

El elemento temporal corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

En el caso, el periodo de campañas del proceso electoral para la renovación de la gubernatura del estado comprendió del tres de abril al uno de junio.

Ahora bien, los hechos que nos ocupan fueron denunciados por el PRI en el quince de febrero, mientras que su existencia fue constatada por la Comisión de Quejas y Denuncias, el veintidós siguiente.

Luego, como las partes reconocen, la propaganda electoral en cuestión fue rotulada y colocada en el marco del proceso electoral 2020-2021; motivo por el cual, existe, en el extremo, desde el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno. Fecha en la que dio inicio el periodo de campañas para diputaciones locales en ese proceso electoral.

Sin embargo, la misma se mantuvo, al menos, hasta el mes de febrero del año en curso, cuando su existencia fue corroborada por la Comisión de Quejas y Denuncias.

Por su parte, el actual proceso electoral 2021-2022, inició el seis de septiembre de dos mil veintiuno, mientras que el periodo de campaña electoral para la elección de gobernador o gobernadora comprendió del tres de abril al uno de junio del año en curso.

De lo que se sigue que la propaganda electoral en cita fue pintada aproximadamente seis meses antes del inicio del actual proceso electoral, y casi un año previo al periodo de campañas. Así como que la misma se mantuvo hasta el mes de febrero del actual.

Ahora bien, se presume que la propaganda emitida dentro de un proceso electoral tiene el propósito de incidir en la contienda, sin que ello excluya que la propaganda realizada con antelación a ésta, pueda constituir tal infracción; empero, debe analizarse su proximidad con el debate para determinar la incidencia o influencia correspondiente.

Para tal fin, resulta necesario, en el caso en concreto, que los elementos temporal y subjetivo que integran los actos anticipados de campaña, sean analizados conjuntamente.

Así las cosas, tenemos que el elemento subjetivo corresponde a la finalidad de los actos anticipados de campaña, que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral respectivo.

De esta guisa, quedó constatado que la propaganda electoral denunciada permaneció por alrededor de un año, hasta dos meses

antes de que iniciara el periodo de campañas en el marco del actual proceso electoral 2021-2022.

También se constata que el mensaje que contenía la propaganda tenía como objetivo incidir en el ánimo de la ciudadanía, a favor de Morena.

Sin embargo, a consideración de este Pleno, el llamamiento realizado lo fue únicamente con el único objeto de favorecer a su entonces candidato a Diputado local “Horacio Sosa”, como a continuación se ejemplifica:

### **DESCRIPCIÓN<sup>15</sup>.**

**Ubicación.** Carretera México 175, calle Guerrero número tres, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

**Contenido.** El domicilio marcado con el número tres tiene un portón negro, mismo que de lado izquierdo tiene una barda pintada de blanco, de aproximadamente tres metros de largo por dos y medio metros de alto; en la cual se puede observar en la parte superior del extremo izquierdo la palabra “*morena*”, en letras color guinda; debajo se lee “El pueblo es *morena*” y “**HORACIO SOSA**”, en letras de color negro; asimismo, en la parte inferior izquierda la leyenda “Vota 06 de junio √”, con el signo conocido como viñeta de acierto. A saber:



---

<sup>15</sup> De conformidad con lo establecido en el acta número quince, volumen único, de fecha veinticinco de febrero, asentada por personal de la Comisión de Quejas y Denuncias.

A lado derecho del portón se encuentra una puerta de color rojo, de aproximadamente dos metros de alto por uno de largo; a lado de ésta, una barda de color blanco, de aproximadamente diez metros de largo por dos y medio metros de alto; en la que se puede observar en el extremo superior izquierdo la leyenda en color guinda “morena”; mientras que en color negro “La alianza es con el pueblo”, abajo “**HORACIO SOSA** ✓”, y a lado “vota 06 junio”. A saber:



Aunado a que en la propaganda se señala el seis de junio como fecha en la que se llevaría a cabo la elección respectiva, la cual fue distinta a la establecida para la jornada comicial del proceso electoral 2021-2022.

Es decir, dicha propaganda no pretendía buscar la preferencia del electorado en la pasada elección de gubernatura del estado.

Razón por la que, el argumento del PRI relativo a que la permanencia de la propaganda de campaña del proceso electoral pasado, constituyó un acto anticipado de campaña, no puede cobrar vigencia.

Se insiste, el elemento subjetivo está relacionado con la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral que corresponda. Lo que en el caso no acontece.

Esto es así, pues la intención de Morena no fue la de incidir en la actual contienda electoral, hacer un llamado al voto o solicitar apoyo hacía su otrora candidato a la gubernatura del estado.

Si bien, a través de la propaganda electoral en comento, Morena hizo un llamado al voto, lo fue a favor de su entonces candidato a Diputado local; ello, en el marco del proceso electoral 2020-2021.

Ahora bien, el presente proceso electoral 2021-2022, corresponde a la renovación de la gubernatura en el estado, por lo cual, dicha propaganda no pudo ser vinculada con este proceso, puesto que los cargos de elección popular que se eligieron en el pasado, difieren sustancialmente del actual.

Máxime que la persona a que hace alusión la barda denunciada, no participó en el presente proceso electoral como candidata a la gubernatura del estado.

En razón a lo anterior, no se colman los elementos en estudio y, por ende, **no se actualizan los actos anticipados de campaña** denunciados.

Por lo expuesto y fundado, se

## **6. RESUELVE**

**Único. No se actualizan** los actos anticipados de campaña denunciados.

**Notifíquese** personalmente al PRI y a Morena en los domicilios al efecto indicados, y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias en su residencia oficial<sup>16</sup>. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>16</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, el y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, quien emite voto razonado, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral<sup>17</sup>; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General<sup>18</sup> que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

---

<sup>17</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

<sup>18</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PES/83/2022, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA Y 11, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

### 1. Contexto de la controversia

El Partido Revolucionario Institucional denunció ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a MORENA, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, en el desarrollo del proceso ordinario local para la renovación de la gubernatura del Estado 2021-2022, derivado de la constatación de la pinta de una barda del proceso ordinario local para la renovación de los Ayuntamientos y Congreso del Estado 2020-2021.

La Comisión de Quejas, una vez que agotó la investigación admitió la denuncia y emplazó -acuerdo de quince de julio de dos mil veintidós-, al partido denunciado, estableció: *«CUARTO. Litis. Una vez admitido a trámite el procedimiento referido, se fija como Litis en el presente asunto: sobre la colocación de propaganda electoral atribuidos al Partido Político MORENA, actos que contraviene lo dispuesto en los artículos 158 numeral 1, 2 y 3 y 306 fracción I de la Ley, así como 7 numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias».*

Así, en la sentencia se realiza el estudio de la infracción de actos anticipados de campaña.

## 2. Consideraciones del voto razonado

Coincido con las magistraturas, con quienes integro el pleno del Tribunal Electoral, en cuanto a que no se actualizan los actos anticipados de campaña, atribuidos a MORENA, sin embargo, considero que debió realizarse una precisión sobre el objeto de estudio, a efecto de que la sentencia no adolezca del principio de exhaustividad.

Ello, porque en mi estima no se delimita correctamente el objeto de la controversia «**5. ESTUDIO DE FONDO**», dado que la denuncia consistió en el tipo administrativo de **actos anticipados de campaña**, y la autoridad administrativa, **fijó la litis por colocación de propaganda electoral** y actos anticipados de campaña.

De ahí que, para reforzar la argumentación de la sentencia y no incurrir en falta de exhaustividad, procedo a desarrollar las razones del por qué el estudio de los actos anticipados de campaña, y no sobre la colocación de propaganda electoral, en los términos siguientes:

En la sentencia, se realiza el estudio de los **actos anticipados de campaña**, por la constatación de propaganda electoral relativa al proceso ordinario local para la renovación de los Ayuntamientos y Congreso del Estado 2020-2021, **dado que es la conducta y hecho denunciado**.

Ello, porque si bien, la instructora establece la infracción de **colocación de propaganda electoral** en su emplazamiento, en observancia al **debido proceso** solo es objeto de estudio la conducta por la que fue denunciada MORENA, criterio similar sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicios Electorales SUP-JE-124/2022 y acumulados SUP-JE-140/2022 y SUP-JE-141/2022.



En la referida sentencia, se determinó declarar fundado el agravio de indebida fundamentación y motivación expuesto por un partido político, al considerar que sólo fue denunciado actos anticipados de campaña, no obstante, la autoridad administrativa electoral emplazó al partido por: actos anticipados de precampaña o campaña, sobre exposición del nombre y emblema y colocación de propaganda electoral.

Por las razones expuestas, emito el presente voto razonado.

**MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.**